#### SUBPARTE B: EXPLOTADOR AEREO

### 110.27 Responsabilidades del Explotador Aéreo

- (a) Normas y Generalidades
- (1) Todo explotador aéreo deberá señalar en sus Especificaciones de Operación, si realizará o no transporte de mercancías peligrosas, lo cual no lo exonera del cumplimiento de la presente Parte.
- (2) Todo explotador aéreo presentará un Manual de Políticas y Procedimientos para el transporte de mercancías peligrosas a la DGAC para su aprobación, de acuerdo a lo señalado en el Apéndice D de la presente
- (3) Todo explotador aéreo deberá presentar y cumplir con un Programa de Instrucción y Entrenamiento de acuerdo a la Subparte G de la presente Parte.
- (4) Todo explotador aéreo deberá designar e informar a la DGAC, qué departamento y persona calificada dentro de la empresa será responsable de supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas.
- (b) Aceptación de mercancías peligrosas para transportar.
- (1) Ningún explotador aéreo podrá aceptar ningún tipo de carga y correo, si el agente acreditado 0 el servicio especializado aeroportuario de donde procede no esta certificado por la DGAC.
- (2) Todo explotador aéreo deberá de asegurarse que sus agentes acreditados y especializados servicios aeroportuarios cumplan con lo establecido en la presente Parte y en las "Instrucciones Técnicas" vigentes.
- (3) El explotador aéreo no podrá aceptar mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, a menos que éstas se encuentren apropiadamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas y etiquetadas en las condiciones establecidas en las "Instrucciones Técnicas" vigentes.

- (4) Ningún explotador aéreo aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:
- A menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente completada, salvo en los casos en que las "Instrucciones Técnicas" vigentes indiquen que no se requiere dicho documento.
- Hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, conformidad con los procedimientos aceptación estipulados en las "Instrucciones Técnicas" vigentes.
- (5) El explotador que reciba carga deberá verificar con el expedidor o el agente acreditado, el contenido de cualquier bulto sospechoso, con el objeto de evitar que se embarquen en la aeronave mercancías peligrosas no declaradas.
- (6) El explotador que acepte mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá conservar por un período no inferior a tres (03) meses después del vuelo, copia de la declaración de mercancías peligrosas del expedidor o agente acreditado, la lista de verificación de aceptación, la entregada piloto información al autorizaciones y/o dispensas emitidas por la DGAC de ser el caso.
- (7) Las mercancías peligrosas que ingresen al país deberán venir acompañadas de la correspondiente documentación, elaborada en idioma español para vuelos nacionales y para vuelos internacionales en inglés.
- (8) Cuando el explotador de transporte aéreo deba transportar objetos o mercancías propias y que se consideran mercancías peligrosas, deberán respetar los mismo procedimientos señalados en la presente Parte.
- (c) Lista de Verificación para la Aceptación.

Todo explotador aéreo o su representante, deberá preparar y emplear una lista de verificación para la aceptación de mercancías que incluya la verificación técnica (marcas, etiquetas, etc.) del bulto y de la documentación requerida. Puede utilizar a modo de referencia los Adjunto 1 de la presente Parte.

(d) Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.

Revisión: 18 1/5

- (1) Los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que encierren materiales radiactivos, se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.
- (2) No se estibará a bordo de ninguna aeronave, dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdidas o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.
- (3) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o de ser necesario, hará lo conducente para que se encargue de ello el organismo competente según la mercancía que se trate. Luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
- (4) En caso de desprendimiento o deterioro, el explotador de transporte aéreo deberá tener etiquetas adecuadas para su reposición, sin embargo si no se tiene la certeza de que etiquetas corresponden, no transportará la carga.
- (5) Los bultos o sobre embalajes contengan mercancías peligrosas contenedores de carga que encierren materiales radioactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivos de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (e) Restricciones para la Estiba en la Cabina de Pasajeros o en el Puesto de Pilotaje.

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas" vigentes.

- (f) Eliminación de la Contaminación.
- (1) Se eliminarán sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.
- (2) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radioactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las "Instrucciones Técnicas" vigentes.
- (g) Separación y Segregación.
- (1) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar entre sí en forma riesgosa, no se estibarán en una aeronave unos juntos a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- (2) Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las "Instrucciones Técnicas" vigentes.
- (3) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".
- (h) Sujeción de las Mercancías Peligrosas.

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a la presente regulación, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan moverse en vuelo alterando la posición en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente satisfacer, todo para momento, los requerimientos de separación previstos en g (3).

(i) Estiba a Bordo de las Aeronaves.

A reserva de lo previsto en las "Instrucciones Técnicas", los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta de "Exclusivamente en aeronaves de carga", se estibarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos

y cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

## (j) Carga y Estiba.

Los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con los dispuesto en las "Instrucciones Técnicas" vigentes.

- (k) Información a los Pasajeros.
- (1) El explotador debe informar a los pasajeros sobre las mercancías peligrosas que se encuentran prohibidas de transportar en el equipaje de mano, facturado o consigo mismos.
- (2) Como mínimo, esta información tiene que consistir en un aviso colocado prominentemente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, facture el equipaje y tenga recintos de espera para los pasajeros de embarque.
- (I) Información e Instrucciones para los Miembros de la Tripulación y Personal en tierra.
- (1) Todo explotador facilitará, en su Manual de Operaciones, información apropiada que permita a todos los miembros de la tripulación desempeñar su cometido, en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas y facilitará asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean envueltas mercancías peligrosas.
- (2) Los explotadores facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán asimismo, instrucciones acerca de las medidas que hay a que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean envueltas mercancías peligrosas.
- (3) En toda aeronave dedicada al transporte de pasajeros, carga y correo deberá llevar y tener al alcance de la tripulación el documento Doc. 9481-AN/928 "Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas". Por lo tanto los tripulantes deben estar en la capacidad de saber interpretar dicho documento.

- (4) El personal de recepción y aceptación de la carga de un explotador aéreo, debe recibir la capacitación adecuada que les permita identificar y detectar las mercancías peligrosas presentadas como carga general.
- (m) Información del Piloto al Mando para la Administración Aeroportuaria.

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando deberá informar a la dependencia apropiada de los Servicios de Tránsito Aéreo, para que ésta a su vez, lo transmita a la Administración Aeroportuaria, de la emergencia con mercancías peligrosas a bordo. De permitirlo la situación, esta información deberá ser lo más completa posible respecto de la identificación del producto, los riesgos, la cantidad y ubicación de dicha mercancía.

(n) Información en caso de Accidente o Incidente de Aeronave.

Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se haya visto envuelta en un accidente o incidente imputable a dichas mercancías, deberá proporcionar, a la mayor brevedad, a las autoridades y de acuerdo a las condiciones que se señalan, una información lo más completa posible respecto a la naturaleza del accidente o incidente y tipo, cantidad, clase, riesgo secundario, compatibilidad y ubicación de las mercancías a bordo:

- (1) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción peruana con aeronaves nacionales o extranjeras comunicarán a la DGAC.
- (2) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción extranjera con aeronaves nacionales comunicarán a la autoridad aeronáutica competente del Estado en que haya ocurrido y a la DGAC.
- (o) Almacén de Carga.
- (1) Todo explotador aéreo deberá de colocar en las zonas de recepción de carga y en el almacén de carga información relativa a las mercancías peligrosas prohibidas así como afiches de las marcas y etiquetas de las mercancías peligrosas de por lo menos 1.0 metros X 0.50 metros.
- (2) Todo explotador aéreo o su representante, debe tener instalaciones de almacenaje de mercancías peligrosas retenidas, hasta su

Revisión: 18 Fecha: 03.04.2007

retiro por parte del expedidor o agente acreditado, estableciendo un tiempo máximo de permanencia en caso de sustancias infecciosas y materiales radiactivos.

### (p) Respuesta a Emergencias.

Adicionalmente al procedimiento de respuesta a emergencias en caso de que ocurra un incidente o accidente de mercancías peligrosas cuando éste ocurra en tierra o en vuelo, el explotador aéreo debe tener un "kit" de emergencia en la aeronave y otro en tierra, los mismos que deber recibir mantenimiento por lo menos una vez al año y debe capacitar a su personal en el uso de los mismos:

- (1) El "kit" en la aeronave deberá contener por lo menos un equipo mínimo de respuesta con: bolsas grandes de polietileno, ligaduras. guantes y protectores faciales. Debe colocarse en un lugar fijo, accesible y con identificación visible de su ubicación dentro de la aeronave.
- (2) El "kit" en tierra deberá contener por lo menos un equipo mínimo de respuesta con: bolsas grandes de polietileno y ligaduras, protectores corporales, protectores faciales, quantes y botas de uso apropiado para el tipo de mercancías peligrosas que se almacenan o transportan, duck tape, manta antiflama.

# 110.29 Responsabilidades con relación al piloto al mando

- (a) El explotador aéreo en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará la Notificación al Piloto al Mando (NOTOC), lo antes posible previo a la salida de la aeronave y por escrito o en forma impresa, información exacta y legible relativa a las mercancías peligrosas que se transportarán como carga de acuerdo a las "Instrucciones Técnicas" vigentes. Esto incluye información acerca de las mercancías peligrosas cargadas en un punto de salida previo y que han de transportarse en el vuelo subsiguiente.
- (b) La información proporcionada al piloto al mando tiene que incluir necesariamente la confirmación firmada, o alguna otra indicación, de la personas responsable de cargar la aeronave, de que no hubo prueba alguna de avería o pérdida en los bultos cargados a bordo.
- información (c) Durante el vuelo. la proporcionada al piloto al mando tiene que estar a disposición inmediata de éste.

- (d) El piloto al mando deberá indicar en una copia de la información que le ha sido proporcionada, o de otro modo, que se ha recibido dicha información.
- (e) Una copia legible de la información proporcionada al piloto al mando debe conservarse en tierra a cargo del explotador aéreo. En esta copia, o adjunto a la misma, deberá indicarse que el piloto al mando ha recibido la información.
- El NOTOC deberá de llenarse en el idioma español para los vuelos domésticos y en inglés cuando los vuelos sean internacionales.
- (g) En el caso de que la información proporcionada al piloto al mando sea de un volumen tal que no pueda ser transmitido radio telefónicamente durante el vuelo en una situación de emergencia, el explotador debería facilitar un resumen de la información, indicando las cantidades y la clase o la división de las mercancías peligrosas en cada uno de los compartimentos de carga.

En el Adjunto 2 de la presente Parte, se presenta el modelo de Formato NOTOC.

#### 110.31 Notificación tiene que que proporcionar todo explotador aéreo en caso de accidente o incidente de aviación.

Todo explotador aéreo está obligado a notificar lo más pronto posible al ATC y a la DGAC, cuando ocurra un accidente o incidente de aviación, si la aeronave transporta mercancías peligrosas, con la finalidad de alertar al sistema de búsqueda y rescate. Asimismo; deberá de informar al operador del aeropuerto en caso ocurra el accidente o incidente de aviación dentro de éste.

# 110.33 Explotadores aéreos que realicen aviación general u operen bajo las Partes 101, 103, 129, 131, 135, 137 y 141.

Los explotadores aéreos que realizan aviación general y operadores bajo las Partes 101, 103, 129, 131, 137 y 141 deberán colocar en el numeral 18 del plan de vuelo "Otros" o en el manifiesto de carga una referencia transportan mercancías peligrosas a bordo.

Revisión: 18 4/5

# 110.35 Explotadores aéreos que no aceptan llevar mercancías peligrosas

- (a) Los explotadores aéreos que no acepten transportar mercancías peligrosas en sus aeronaves deberán:
- (1) Señalar dentro de sus especificaciones de operación, que no realizará transporte de mercancías peligrosas.
- (2) Especificar los procedimientos que tomarán para evitar que se transporte mercancías peligrosas no declaradas.
- (3) Impartir instrucción de mercancías peligrosas de acuerdo a lo señalado en la presente Parte y cumplir con la misma.
- (4) Colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación, por lo menos en el área de chequeo de pasajeros y/o carga del explotador ("counter") y en la puerta de salida del terminal para el embarque a la aeronave, información a los pasajeros de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportadas en las aeronaves.
- (5) Tener personal capacitado para detectar e identificar mercancías peligrosas no declaradas (ocultas).

Revisión: 18 5/5

Fecha: 03.04.2007